

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN, COMUNICACIÓN, VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN, RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE INSTALACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

En relación al *proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno para la simplificación de los procedimientos de autorización, comunicación, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica en alta tensión en la Comunidad de Madrid*, se considera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, no hay observaciones que formular en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo que puedan informar, en su caso, otros centros directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se formulan las siguientes observaciones:

Primera.- En el resumen ejecutivo de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo se observa una discrepancia al indicarse que incorpora nuevas cargas administrativas y al mismo tiempo que no afecta a las cargas administrativas. Al justificar la adecuación de la norma al principio de eficacia y la evaluación *ex post* se reitera en la MAIN que no suponen un incremento de cargas administrativas o de cargas adicionales.

Por lo que se refiere a la adecuación de la norma al orden de distribución de competencias, teniendo en cuenta el objeto y contenido del proyecto, se sugiere la conveniencia de añadir el título competencial previsto en el artículo 26.1.11 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de cualesquiera energías, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22^a y 25^a del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia para la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial, así como para establecer las bases del régimen minero y energético.

Segunda.- En el artículo 11 se dispone que corren a cargo del solicitante los gastos de publicación correspondientes al trámite de información pública. Se sugiere la conveniencia de indicar el precepto legal que impone dicha obligación o con arreglo al cual pueden establecerse dichas prestaciones. Así, el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios

Públicos de la Comunidad de Madrid, regula en el capítulo VI del título IV la tasa por inserciones en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Lo mismo cabe reiterar con respecto a la obligación de asumir los gastos de publicación de la resolución de autorización administrativa previa a que se refiere el artículo 14.3 y en los supuestos previstos en los artículos 25.8 y 33.4 del proyecto.

Tercera.- En el capítulo VII se sugiere la conveniencia de revisar el uso del término «desafección» referido al suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid ya que dicho suministro no es un bien de dominio público ni tampoco un servicio público, sino que constituye un servicio de interés económico general como dispone el artículo 2.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Se proponen como alternativa los términos «desconexión» o «desvinculación» de la instalación al suministro eléctrico.

Cuarta.- En el artículo 14.2 se indica que la falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización tendrá efectos desestimatorios. Se sugiere la conveniencia de indicar la norma con rango de ley o norma de la UE que establece el carácter desestimatorio del silencio o en la que se base el decreto para establecer los citados efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La misma sugerencia se realiza para los supuestos previstos en los artículos 15.7, 16.4, 19.7, 23.3, 25.6, 29.1 y 33.1.

A estos efectos cabe hacer referencia al carácter desestimatorio de la falta de notificación de resolución expresa que establece la disposición adicional tercera de la Ley del Sector Eléctrico, que tiene carácter básico, como señala la disposición final segunda de la citada Ley.

Quinta.- Se sugiere la conveniencia de revisar la redacción del artículo 15 para el supuesto de que se mantengan discrepancias entre el peticionario de la instalación y el órgano competente en materia de energía con el condicionado técnico elaborado por otras Administraciones públicas u organismos.

Por un lado, al hacer referencia sólo a Administraciones públicas y organismos, se entiende que lo pretendido es que cuando la discrepancia se produce con el condicionado establecido por empresas que presten servicios públicos o de interés económico general, pueda resolver directamente la dirección general competente en materia de energía en contra de dicho condicionado, sin elevar en este caso propuesta de resolución al Consejo de Gobierno, no otorgándose así el mismo tratamiento en los tres casos (Administraciones, organismos y empresas).

Por otra parte, teniendo en cuenta que, según el artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, para la resolución de la autorización administrativa de construcción se deberán analizar los condicionados exclusivamente técnicos de las Administraciones públicas, organismos o empresas que presten servicios públicos o de interés económico general, quizá fuera conveniente la elevación al Consejo de Gobierno de un informe preceptivo del órgano competente en materia de energía o, al menos,

regular el contenido mínimo de la propuesta de resolución, así como la remisión del proyecto de ejecución y del condicionado técnico correspondiente, a fin de que pueda decidir de manera informada sobre su conformidad con la citada propuesta.

Sexta.- Por lo que se refiere al desarrollo normativo en materia de expropiación y servidumbres, del capítulo IX del proyecto, se sugiere valorar la conveniencia de revisar su contenido, en cuanto que podría invadir la competencia exclusiva del Estado sobre legislación de expropiación forzosa, artículo 149.1.18 de la Constitución. En este punto el Tribunal Constitucional mantiene una doctrina interpretativa según la cual entra dentro del concepto de «legislación» también la potestad reglamentaria ejecutiva, además de las que son resultado de la potestad legislativa del Estado.

Y por lo que se refiere a la competencia ejecutiva de las comunidades autónomas, como se afirma en la STC 31/2010, de 28 de junio, «[...] puede tener cabida una competencia normativa de carácter funcional de la que resulten reglamentos internos de organización de los servicios necesarios para la ejecución y de regulación de la propia competencia funcional de ejecución y del conjunto de actuaciones precisas para la puesta en práctica de la normativa estatal (STC 51/2006, de 16 de febrero, FJ 4)». Esta interpretación impide la existencia de normas reglamentarias sustantivas en materia de expropiación forzosa que reconozcan derechos e impongan obligaciones, correspondiendo al Estado la competencia exclusiva para regular las garantías expropiatorias tanto de carácter patrimonial como procedimental.

Por ejemplo, en el artículo 37 se exige al solicitante de la declaración de utilidad pública acreditar un ofrecimiento de acuerdo previo con los titulares de los bienes y derechos afectados como garantía para dichos titulares. Sin embargo, esta garantía ya está prevista en el procedimiento expropiatorio una vez declarada la utilidad pública y puede alcanzarse en cualquier momento anterior a la resolución del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de la Comunidad de Madrid (artículo 24 de la LEF y 27 de su Reglamento). Si de lo que se trata, como parece desprenderse de lo señalado en la MAIN, es de determinar los bienes o derechos cuya ocupación resulta estrictamente indispensable, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2010 (Recurso de casación 512/2007), a la que se alude en la propia MAIN, «*En definitiva, el procedimiento expropiatorio en el sector eléctrico se reconduce a dos requisitos esenciales en los que se contienen todos los elementos necesarios para un procedimiento de expropiación forzosa, la justificación de la necesidad o conveniencia de la instalación eléctrica y la determinación de los bienes y derechos cuya expropiación o afectación resulta imprescindible, y ambos requisitos deben concurrir para la declaración de utilidad pública*».

En consecuencia, resulta fundamental la justificación de la necesidad o conveniencia de la concreta instalación eléctrica proyectada, ponderando adecuadamente los derechos e intereses individuales y colectivos afectados (especialmente los derechos a la salud, al medio ambiente, a la ordenación del territorio, al desarrollo urbanístico sostenible, a

la calidad de vida, al desarrollo económico de las colectividades locales,..) de modo que los inconvenientes de carácter social que puedan ocasionarse no sean excesivos en relación con la finalidad pública de la instalación.

Así, justificada la necesidad de la instalación -lo que supone, *ex lege art. 54 LSE*, su utilidad pública- esta declaración abre paso, también *ex lege art. 56 LSE*, a la ocupación de los bienes afectados. En el caso de las instalaciones eléctricas, su especificación no supone normalmente una gran dificultad como indica la sentencia, puesto que sólo es preciso tener la ubicación concreta de la instalación para poder determinar tanto los bienes necesarios para su establecimiento como el tipo de ocupación necesario (expropiación, servidumbre, etc.).

El desarrollo concreto de lo relativo a la fijación y ocupación de los bienes afectados por la declaración de utilidad pública se efectúa por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. El artículo 140.3 establece que *«para el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de estas instalaciones, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considera de necesaria expropiación»* y el artículo 143.3 dispone el contenido del documento técnico que preceptivamente debe acompañar a la solicitud de declaración de utilidad pública, que incluye, entre otros documentos, el plano de situación general, los planos de perfil y planta, con identificación de fincas según proyecto y situación de apoyos y, en su caso, vuelo, especificando en su letra e) que dicho documento técnico debe incluir también una *«relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos sus aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación, ya sea ésta del pleno dominio de terrenos y/o de servidumbre de paso de energía eléctrica y servicios complementarios en su caso, tales como caminos de acceso u otras instalaciones auxiliares»*.

Séptima.- En el Título III del proyecto se sugiere la conveniencia de sustituir la referencia a los *“Organismos de control autorizados”* por la de *“organismos de control”* puesto que no son objeto de autorización desde la Sentencia de 29 de junio de 2011, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara la inaplicabilidad de la necesidad de autorización administrativa de los organismos de control prevista en el artículo 15 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. El régimen de habilitación para el acceso y ejercicio de la actividad de los organismos de control consiste actualmente en una declaración responsable ante la autoridad competente, con acreditación previa de la competencia técnica del organismo de control por una entidad nacional de acreditación, como establece el citado precepto en su redacción otorgada por la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

Octava.- Finalmente, por lo que se refiere a la tramitación, teniendo en cuenta que el Decreto 70/2010, de 7 de octubre, que se deroga, fue informado por el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid y que el contenido del proyecto supone un desarrollo de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, así como de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid, parece resultar



**Comunidad
de Madrid**

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO

preceptivo el informe de la Comisión Jurídica Asesora, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, no habiéndose incluido ninguna referencia a su solicitud en la MAIN.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

Asimismo, se adjuntan observaciones formuladas por el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA E INTERIOR**